



En las instalaciones de la Oficina de Información y Respuesta de la **AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA**, en la Ciudad de San Salvador, a las once horas del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vista la solicitud, asignada con número de referencia **RES.AMP-2018-0014**, mediante la que se requiere proporcione *“1-Respeto al Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente del Mar, requiero saber ¿Cuáles son los nombres de los certificados que se extienden al buque por primera vez, según lo dispone el art. 20 literal a) de dicho Reglamento?, 2-Siempre en relación con la pregunta anterior, ¿Se trata de los mismos certificados de seguridad por primera vez, a que se refiere el mismo art. 20 en su literal c)? caso contrario, quisiera conocer a cuáles se refiere, -3En el contexto del art. 31 del citado Reglamento, ¿Cuáles son los certificados internacionales que se verifican por la AMP en las inspecciones? ¿Se solicitan, en algunos casos, certificados de clase emitidos por sociedades de clasificación de buques?, 4-El Reglamento de Seguridad Integral emitido por el CDAMP establece en su art. 7 las competencias de la AMP, además en su inciso final hace alusión a organizaciones de protección reconocidas, ¿Cuáles son esas organizaciones?, 5-En el art.21 del Reglamento para la Prevención Vigilancia y Control por la Contaminación de los Buques, habla que los reconocimientos pueden practicarse por organizaciones reconocidas, ¿se refiere a las sociedades de clasificación de buques?”*, señalando para oír notificaciones el correo electrónico: [REDACTED]

Analizando el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos que establece el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los Arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), por tanto, la infrascrita Oficial de Información resuelve:

- I) Conceder el acceso a la información Pública que corresponde a la Autoridad Marítima Portuaria, con base al Art. 3 Literal a), 62 de la LAIP según lo solicitado en referencia, determinándose de carácter pública.
- II) Envíesele la información, al correo electrónico [REDACTED] señalado por el solicitante, como medio de comunicación.

NOTIFÍQUESE.


Oficial de Información



Nota: El solicitante podrá interponer el recurso de apelación de esta resolución, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de Información que ha conocido de conformidad a lo establecido en el Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Resolución elaborada en versión Pública conforme lo establecido en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública, suprimiendo la información de carácter **confidencial**